



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

FONDO PARA EL DESARROLLO
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2124/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2124/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Fondo para el Desarrollo de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cuatro de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0308000007316, la particular requirió en **copia certificada**:

“Solicito copia certificada de la respuesta dada al oficio FBSO-DEF-496-2016 de fecha 6 de junio de 2016, recibido a las 13:36 hrs.” (sic)

II. El seis de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la particular, la siguiente respuesta:

OFICIO: FDSO/DAJ/UT/010/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

“ ...

*De conformidad con los artículos 4, 7, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que el **oficio FBSO-DEF-496-2016**, no obra en los archivos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México..*

...” (sic)

III. El trece de julio de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

1.- Es el caso, Señor Presidente, que el día 6 del mes de junio el presente año, presentamos un escrito de disconformidad al C. Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, por la repuesta que nos dieron el 2 de Junio del presente año.

2.- Así pues, Señor Presidente, que dicha contestación, no ha sido procurada, ni atendida con la debida respuesta, por lo que solicitamos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por vía de Internet, que nos sea contestada, por lo que con folio número 0308000007316, con fecha de registro 04/07/2016 14:48:24, solicitamos el acceso a la respuesta.

3.- Por lo que, Señor presidente, presentamos un escrito de fecha 5 de Julio del presente año al C. Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, con copia del escrito mencionado, con fecha y sello de recibido y copia de acuse de solicitud de su H. Institución, que dignamente preside, el cual anexamos copia para su prueba.

4.- Es el caso, Señor Presidente, que recibí por correo electrónico, el día 6 de Julio del presente año, por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia de FONDESOS, la C. Silvia González Mendoza, "Que no obra en archivos", anexamos copia de dicho escrito para su comprobación y prueba.

5.- Así pues, Señor Presidente, le enviamos escrito de fecha 11 del mes de julio de 2016, a la Responsable de la Unidad de Transparencia de FONDESOS, que se recibió por oficialía de partes común, con la intención de que contesten nuestro escrito, por lo que se anexo, nuevamente, copia del documento del 6 de julio de 2016, el cual presentamos copia para su comprobación y prueba.

En cuanto a la competencia, Señor Presidente, para conocer de la sustanciación y tramitación del presente, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.

...”

La particular ofrece como pruebas:

“ ...

1.- La documental consistente en copia de acuse de recibo de solicitud de acceso a la información con folio número 0308000007316, con fecha de registro 04/07/2016 14:48:24.

2.- Copia de escrito de fecha 6 de Junio del 2016.

3.- Copia de escrito de fecha 5 de Julio del 2016.

4.- Copia de escrito de fecha 11 de Julio del 2016.



5.- *La Presuncional Legal y Humana, en su doble aspecto en todo lo que beneficie a nuestros intereses.*

...” (sic)

IV. El quince de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Mediante el oficio FDSO/DAJ/UT/034/2016 del de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la respuesta que emitió a la solicitud de información.

VI. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, ello de conformidad por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo

Transitorio Segundo del “*Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**

aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito copia certificada de la respuesta dada al oficio FBSO-DEF-496-2016 de fecha 6 de junio de 2016, recibido a las 13:36 hrs.” (sic)</i></p>	<p>Oficio: FDSO/DAJ/UT/010/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.</p> <p>“... <i>De conformidad con los artículos 4, 7, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que el oficio FBSO-DEF-496-2016, no obra en los archivos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México..</i> ...” (sic)</p>	<p>“... 1.- <i>Es el caso, Señor Presidente, que el día 6 del mes de junio el presente año, presentamos un escrito de disconformidad al C. Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, por la repuesta que nos dieron el 2 de Junio del presente año.</i></p> <p>2.- <i>Así pues, Señor Presidente, que dicha contestación, no ha sido procurada, ni atendida con la debida respuesta, por lo que solicitamos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por vía de Internet, que nos sea contestada, por lo que con folio número 0308000007316, con fecha de registro 04/07/2016 14:48:24, solicitamos el acceso a la respuesta.</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Tricésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



	<p>3.- <i>Por lo que, Señor presidente, presentamos un escrito de fecha 5 de Julio del presente año al C. Director General del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, con copia del escrito mencionado, con fecha y sello de recibido y copia de acuse de solicitud de su H. Institución, que dignamente preside, el cual anexamos copia para su prueba.</i></p> <p>4.- <i>Es el caso, Señor Presidente, que recibí por correo electrónico, el día 6 de Julio del presente año, por parte de la Responsable de la Unidad de Transparencia de FONDESOS, la C. Silvia González Mendoza, "Que no obra en archivos", anexamos copia de dicho escrito para su comprobación y prueba.</i></p> <p>5.- <i>Así pues, Señor Presidente, le enviamos escrito de fecha 11 del mes de julio de 2016, a la Responsable de la Unidad de Transparencia de FONDESOS, que se recibió por oficialía de partes común, con la intención de que contesten nuestro escrito, por lo que se anexo, nuevamente, copia del documento del 6 de julio de 2016, el cual</i></p>
--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



		<p><i>presentamos copia para su comprobación y prueba.</i></p> <p><i>En cuanto a la competencia, Señor Presidente, para conocer de la sustanciación y tramitación del presente, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de la documental generada por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6, fracciones XII, XXII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Tricésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

***FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al formular sus alegatos, mediante el oficio FDSO/DAJ/UT/034/2016 del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto recurrido defendió la legalidad de la respuesta que emitió, reiterando su contenido.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Por lo anterior, resulta importante señalar que mediante el único agravio, la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta emitida, toda vez que el Sujeto Obligado le indicó que **no le proporcionó la respuesta al oficio FBSO-DEF-496-2016 del seis de junio de dos mil dieciséis porque éste no constaba sus archivos.**

En ese sentido, de la respuesta emitida contenida en el oficio FDSO/DAJ/UT/010/2016 del seis de julio de dos mil dieciséis, se desprende que el Sujeto Obligado le indicó al

particular que el oficio FBSO-DEF-496-2016, no constaba en los archivos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México.

Por lo cual, la ahora recurrente, presentó como prueba en el presente recurso de revisión, copia simple del oficio **FDSO/DEF/496/2016** con dos sellos de recepción del seis de junio de dos mil dieciséis, uno recibido a las 13:36 (trece horas con treinta y seis minutos) en la Oficialía de Partes y otro recibido a las 13:47 (diecisiete horas con cuarenta y siete minutos) en la Contraloría Interna, ambos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, acreditando con su dicho y la prueba en mención que el Sujeto Obligado si detenta el oficio FDSO/DEF/496/2016 del seis de junio de dos mil dieciséis, recibido a las 13:36 36 (trece horas con treinta y seis minutos).

Sin embargo, resulta importante precisar, que mediante la solicitud de información, la particular requirió **la RESPUESTA que recayó al oficio FDSO/DEF/496/2016 del seis de junio de dos mil dieciséis**, y no así que el Sujeto Obligado le informara, si contaba o no en sus archivos con dicho oficio.

En ese orden de ideas, y contrario a los señalado por el Sujeto recurrido, se determina que el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México **si cuenta dentro de sus archivos con el oficio FDSO/DEF/496/2016 del seis de junio de dos mil dieciséis, presentado por la particular en sus oficinas**, lo anterior, en virtud de lo que se acreditó con las pruebas presentadas por el recurrente señaladas en líneas anteriores; en consecuencia, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado transgredió lo establecido en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, para que un acto administrativo sea considerado válido, deben reunir entre otros elementos, el de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento, lo cual, en el presente asunto, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*

los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, toda vez que el interés de la particular consistió en obtener **copia certificada de la respuesta proporcionada al oficio FBSO-DEF-496-2016** del seis de junio de dos mil dieciséis, recibido a las 13:36 (trece horas con treinta y seis minutos), y no así, el que se le indicara si el Sujeto Obligado detentaba con dicho oficio, lo cual, transgredió el elemento de congruencia que todo acto administrativo debe cumplir, más aún, cuando se demostró que contrario a lo manifestado por el Sujeto recurrido, éste si cuenta con el oficio FBSO-DEF-496-2016.

Asimismo, se determina que el Sujeto recurrido incumplió con lo establecido en los *“Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”*, que prevén lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información



pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

En virtud del estudio antes expuesto, a criterio de este Órgano Colegiado, se concluye que el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (FONDESOS), ésta en aptitudes de pronunciarse respecto al requerimiento de la particular.

En ese sentido, se determina que el **único agravio** formulado por la recurrente resulta **fundado**, toda vez que el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (FONDESOS) tiene facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado, sin embargo, dicho Sujeto Obligado no atendió el multicitado requerimiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **Proporcione a la particular copia certificada de la respuesta que recayó al oficio FBSO/DEF/496/2016 del seis de junio de dos mil dieciséis, recibido a**

las 13:36 (trece horas con treinta y seis minutos), en caso de no haber emitido respuesta, funde y motive las razones y motivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO